

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MULTICINES S.A.S. contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

La señora ADRIANA PEDRAZA KATICH, en calidad de representante legal de MULTICINES S.A.S., promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso en conexidad con el mínimo vital, vida, salud y seguridad social**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió proceso de reorganización empresarial de la sociedad MULTICINES S.A.S.
2. Que la representante legal de la sociedad accionante, fue designada como promotora del proceso de reorganización empresarial.
3. Que contra la empresa cursa un proceso de cobro coactivo por parte de la entidad accionada.
4. Que el día 30 de agosto de 2020, solicitó a la Secretaría accionada, la entrega de los títulos existentes, con el fin de atender los compromisos laborales con la planta de personal.
5. Que la entidad accionada, el día 04 de setiembre de 2020, negó la petición de entrega de títulos judiciales, incumpliendo de esa manera lo dispuesto en el art. 4° del Decreto 772 de 2020, causando así graves perjuicios a la sociedad accionante.
6. Que, debido a lo anterior, se insistió en la petición ante la accionada, y el 28 de septiembre de 2020 se emitió una nueva respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda, en la cual manifiestan nuevamente su negativa de levantar las medidas cautelares y entregar los dineros, sin que exista razón válida para no acceder a lo solicitado.
7. Que los dineros contenidos en los títulos judiciales se requieren con urgencia para atender obligaciones laborales, y evitar mayores perjuicios a la planta de personal.

---

1 01-Folios 1 a 4 pdf.

Por lo anterior, la representante legal de la sociedad accionante **PRETENDE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el mínimo vital, vida, salud y seguridad social y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, levantar las medidas cautelares y entregar los dineros contenidos en los títulos judiciales que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia, de conformidad a lo normado el art. 4° del Decreto 772 de 2020, (01-fls. 6 y 7 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través de la doctora JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ, en calidad de Subdirectora de Gestión Judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la representante legal de la sociedad accionante, mediante radicado No. 2020ER61962 del 18 de agosto de 2020, solicitó el levantamiento de las medidas y la entrega de los dineros embargados dentro del proceso que se adelanta contra la compañía, sin embargo, se le indicó que la petición era improcedente, pues la entidad se había hecho parte dentro del proceso y habían sido suspendidas las actuaciones de cobro en contra del concursado, por parte de la oficina de cobro especializado y pre jurídico.

Añadió que, si bien el juez del concurso ordena al promotor, informar el inicio del proceso, en ningún momento dispone el levantamiento de las medidas cautelares, como tampoco la devolución de los dineros títulos judiciales, y así lo prevé el art. 8° del Decreto 560 de 2020.

Indicó que la representante legal de la sociedad accionada, solicitó reconsiderar la decisión adoptada, en el oficio de fecha 04 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros contenidos en los títulos judiciales, y subsidiariamente solicitó que el escrito se tramitara con un recurso de reposición.

Manifestó la autoridad accionada, que mediante comunicación 2020EE178590 del 29 de septiembre de 2020 reiteró su decisión de negar la petición, pues la sociedad accionada fue aceptada en el proceso de reorganización mediante auto del 29 de mayo de 2020, es decir con anterioridad a la expedición del Decreto 772 de 03 de junio de la presente anualidad, el cual produce efectos a partir de su publicación.

De otro lado, adujo que la solicitud de la representante legal no puede tramitarse como un recurso de reposición contra la comunicación emitida a través del oficio 2020EE160582 del 04 de septiembre de 2020, por tratarse de una respuesta a un derecho de petición, que no tiene vocación de acto administrativo o resolución.

Refirió la autoridad accionada, que la acción de tutela es improcedente para resolver una situación de carácter tributario, pues este mecanismo se creó para proteger los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por omisión o acción de una autoridad pública.

Por lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela, pues no se ha vulnerado ni puesto en amenaza los derechos fundamentales de la sociedad accionante, aunado a que cuenta con vías ordinarias idóneas, para acceder al amparo constitucional aquí alegado, (07-fls. 1 a 11 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones que fundamentan esta acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad MULTICINES S.A.S., al negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales constituidos a favor de la autoridad accionada, bajo el argumento que el Decreto 772 de 2020 no es aplicable para el caso de la sociedad accionante.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan

vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

## **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

La H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha señalado que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, y por esa razón, es admisible la presentación de la acción de tutela en su nombre, pues de conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Carta Política, todas las personas, esto es, naturales y jurídicas, pueden acceder a este mecanismo de defensa.

A pesar de lo anterior, se ha reconocido que las personas jurídicas no tienen los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, debido a sus diversas características y necesidades.

En sentencia T-385 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional, sostuvo que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que indirectamente, lo serán de aquellos derechos fundamentales que, al ser salvaguardados, protegen los de las personas naturales asociadas.

De otro lado, en sentencia T-099 de 2017, se indicó que las personas jurídicas podrán solicitar la protección de la faceta fundamental de sus derechos, y no aquella relacionada con reconocimientos netamente económicos.

## **DEL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

### **DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>3</sup>.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social<sup>4</sup>. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

*“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso

---

<sup>3</sup> Sentencia T-651 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-678 de 2017.

al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho<sup>5</sup>.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>6</sup>.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, se advierte que la sociedad MULTICINES S.A.S., acude a este mecanismo constitucional de defensa, solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el mínimo vital, vida, salud y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, quien se ha negado a levantar las medidas cautelares decretadas

---

<sup>5</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

dentro del proceso de cobro coactivo que cursa en contra de la empresa, y devolver los dineros que se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia a favor de la autoridad accionada, (01-fls. 1 a 7 pdf).

Para resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar, debe establecerse si la sociedad accionada es titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Tal y como se indicó previamente, las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales por vía directa, esto es, cuando son ellas quienes exclusivamente ejercer dichas prerrogativas, o por vía indirecta, *“cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas”*<sup>7</sup>.

En el escrito tutelar se refiere por parte de la representante legal de la accionante, que los derechos fundamentales invocados, son de los trabajadores de la empresa (01-fl. 1 pdf), es decir, que, a través de este medio de defensa, la sociedad en calidad de empleadora, busca la protección de las prerrogativas de orden constitucional de sus empleados, pues considera que las actuaciones desplegadas por la autoridad distrital, las han lesionado.

Al respecto, en sentencia T-037 de 2018 la honorable Corte Constitucional expresó que, a una persona jurídica le está vedado por vía indirecta, ejercer este mecanismo de defensa judicial, bajo el argumento que pretende la protección de los derechos fundamentales de sus trabajadores, pues en ese caso, debe acreditar la calidad de agente oficioso.

Añadió la citada jurisprudencia, que es inadmisibile que una empresa privada acuda a este mecanismo constitucional en busca de la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus trabajadores, cuando lo que persigue es un beneficio propio.

Así las cosas, en el presente caso, este Juzgado observa que la sociedad accionante tan solo es titular del derecho fundamental al debido proceso, pues es evidente que no puede acudir a este medio de defensa, pretendiendo que se salvaguarden las prerrogativas de sus trabajadores, cuando carece de legitimación para ejercer la acción en representación de aquellos, pues tal y como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, las personas jurídicas por vía indirecta, son titulares de aquellos derechos fundamentales, que al ser protegidos, garantizan los de las personas naturales que la integran o constituyen, bajo su calidad de asociadas.

Por lo anterior, este Despacho se relevará de verificar si existió vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, salud y seguridad social de los trabajadores de la sociedad MULTICINES S.A.S.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-411 de 1992.

De manera que, corresponde establecer si la autoridad accionada, desconoció el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la empresa accionante, al negarle la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, y devolución de los títulos judiciales constituidos ante el Banco Agrario de Colombia.

Se tiene que la sociedad MULTICINES S.A.S., mediante misivas calendadas 28 de julio y 14 de septiembre de 2020, solicitó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, que conforme a lo dispuesto en el art. 4° del Decreto 772 de 2020, se ordenara el levantamiento de las cautelas y la entrega de los dineros objeto de embargo, dentro del proceso de cobro coactivo, (07-fls. 19, 20 y 31 a 34 pdf).

Por su parte, la Secretaría accionada a través de las comunicaciones de radicado 2020EE160282 del 04 de septiembre de 2020, y 2020EE178590 del 29 de septiembre de la misma anualidad, señaló que no es posible dar aplicación al Decreto 772 del 03 de junio 2020, en relación con el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, el art. 4° de dicha normatividad, tan solo es aplicable a los procesos de reorganización previstos en la Ley 1116 de 2006, que inicien en vigencia del Decreto en mención, lo cual no curre en este caso, ya que el mismo fue admitido mediante auto de fecha 29 de mayo de 2020.

Añadió en sus pronunciamientos la accionada, que, si bien el Juez del Concurso ordenó comunicar el inicio del proceso de reorganización, en ningún momento dispuso el levantamiento de medidas cautelares, ni la devolución al promotor de los títulos judiciales, (07-fls. 35 a 41 pdf).

Ahora bien, en el auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 29 de mayo de 2020 (07-fls. 21 a 28 pdf), se dispuso la admisión del proceso de reorganización de la sociedad MULTICINES S.A.S., en razón a que la solicitud cumplía lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, y adicionalmente, en el numeral décimo tercero (13°) de la citada providencia, se ordenó expresamente:

***“Decimotercero.*** Ordenar a la representante legal quien cumple funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

*a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.*

*b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de*

ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.” (Subraya fuera de texto)

Tal y como lo indicó la autoridad accionada, el Juez del Concurso no ordenó en su providencia el levantamiento de las medidas cautelares, como tampoco la devolución de los títulos judiciales a la sociedad accionante, por el contrario, dispuso la remisión de los procesos de cobro que hayan iniciado antes de la admisión del proceso de reorganización, así como la conversión de los depósitos judiciales a favor del proceso que se adelanta ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

A pesar de lo anterior, la parte accionante insiste en que la decisión adoptada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, conculca su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, conforme al art. 4° del Decreto 772 de 2020, deben ser levantadas las medidas cautelares, y devueltas las sumas de dinero que se encuentran consignadas a favor de la autoridad accionada, en el Banco Agrario de Colombia, con ocasión del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de MULTICINES S.A.S.

Se hace necesario entonces, remitirse al art. 4° del Decreto 772 del 03 de junio de 2020, el cual prevé:

**“Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo.** A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.” (Subraya fuera de texto)

En relación con la vigencia de esta normatividad, el art. 17 ibidem establece:

**“Vigencia.** El presente Decreto Legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, salvo lo indicado en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo.”

Efectivamente, para la fecha en que la sociedad MULTICINES S.A.S. solicitó la admisión al proceso de Reorganización -19 de diciembre de 2019- e incluso para cuando la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dispuso admitir el proceso de reorganización de la sociedad accionante -29 de mayo de 2020-,

no había sido expedido el Decreto 772 de 2020 -03 de junio de 2020-, máxime que este crea mecanismos de protección para la empresa que inicia un proceso de reorganización con base en los fundamentos del citado decreto; razón por la cual, no encuentra este Despacho que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, haya negado de forma caprichosa la solicitud elevada por el promotor, pues está claro, que el motivo por el cual se rechazó la petición, halla soporte en el mismo Decreto al que acude la parte accionante para soportar su pedimento.

De manera que, no se evidencia que las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, hayan vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad MULTICINES S.A.S., pues no queda duda, que la decisión de no levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo, así como la de no devolver los títulos judiciales a favor de la autoridad accionada, se encuentra soportada jurídicamente, aunado a que, evidentemente el Juez del Concurso en su providencia no emitió orden en tal sentido.

Concluye el Despacho, que la sociedad accionante bajo el argumento de garantizar los derechos fundamentales de sus trabajadores, pretende desnaturalizar el fin de este mecanismo de defensa, el cual no es otro, que garantizar las prerrogativas constitucionales de las personas, cuando estén siendo amenazadas por acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares; pasando por alto además, que, en el caso de las personas jurídicas, la acción de tutela no está diseñada para reclamar intereses netamente económicos o patrimoniales, pues su solicitud debe estar encaminada a la protección de la faceta *iusfundamental* de sus derechos.

No queda otro camino entonces que **NEGAR** la presente acción de tutela, pues está claro que la decisión adoptada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, no constituye por sí sola una actuación que trasgreda los derechos fundamentales de MULTICINES S.A.S., pues como se indicó anteriormente, en primer lugar, le fueron expuestas las razones por las cuales no era procedente su solicitud, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la vulneración al derecho fundamental al debido proceso es inexistente, pues inclusive de los hechos que soportan esta acción constitucional, se colige que la sociedad accionante, buscaba principalmente, la protección de los derechos de sus trabajadores, desconociendo por un lado, que carece de legitimación para actuar en su representación, y por el otro, desdibujando el propósito de este medio de defensa, en tratándose de la protección de las prerrogativas que le asisten a las personas jurídicas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la sociedad MULTICINES S.A.S. contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b927da2a79b70aa6c2c9130da9f2d90be9e4b4c8759bc97efb3f539357  
15fc5**

Documento generado en 04/11/2020 08:01:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**